

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## **RECOMENDACIÓN 71/1991**

México, D.F., a 23 de agosto de 1991.

ASUNTO: Caso del C. ENRIQUE LOPEZ ASTORQUIZA.

Lic.Guillermo Prieto Fortún,

Presidente de la H. Comisión Nacional Bancaria

Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación en día 6 de junio de 1990, ha examinado el caso del Sr. Enrique López Astorquiza, y vistos los:

# I. - HECHOS

En escrito de queja presentado a esta Comisión Nacional de Derechos humanos el 27 de julio de 1990, el Sr. C.P. Enrique López Astorquiza manifestó que desde el 22 de septiembre de 1989 se encuentra privado de su libertad e internado en el Reclusorio Preventivo Oriente, a disposición del Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, acusado, junto con otras personas, de los delitos de fraude y "Comisión de Registro Contable" cometidos en perjuicio de Almacenadora Somex, S. A., con motivo de dos denuncias que, según él, son totalmente infundadas, siguiéndose en su contra el proceso 222/89 y su acumulado número 259/89.

Que para efectos de su defensa, desde noviembre de 1989 un abogado solicitó al Juez de la causa que mediante oficio requiriera a la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la práctica de una revisión, tanto en el BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C como en ALMACENADORA SOMEX, S. A. y que para tal fin se nombraran visitadores e inspectores que realizaran esa revisión, conforme a los instructivos que como anexos uno y dos se presentaron con dicha probanza, e informara en su oportunidad de los resultados.

Que no obstante la fecha de ofrecimiento de la prueba, no fue sino hasta el 21 de febrero de 1990 cuando el juez instructor la admitió, y con oficio número 590 de igual fecha, requirió a usted se realizaran las revisiones precisadas en los dos anexos que se acompañaron; dicho oficio fue recibido en la H. Comisión que usted preside el 10. de marzo del mismo año, sin que hasta la presentación de la queja se haya proporcionado la información solicitada,

ocasionando con este retraso que se interrumpiera la tramitación del juicio instaurado en su contra.

Obra en el expediente que ha integrado esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del oficio 590 que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, Lic. Guillermo Martínez Martínez, se sirvió enviarle, que en lo relativo dice: "...Para el caso de no existir inconveniente, por motivos legales deberá nombrar inspectores o visitadores, a fin de que se constituyan en el BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C., y realicen la revisión que se señala en el anexo No. 1 de la cual deberá acompañarse copia al oficio que se libere al Presidente de esa H. Comisión Bancaria; una vez desahogada la revisión en el BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C., y obtenidos los elementos que ahí mismo se señalan, se deberá realizar, por inspectores o revisadores que se sirva designar, la revisión en ALMACENADORA SOMEX, S.A., sobre los puntos señalados en el anexo número dos, del cual también se anexará copia en el oficio que se gire al Presidente de esa H. Comisión, y obtener los elementos que ahí señalan; hecho lo anterior deberá remitir a este Juzgado esas revisiones y los demás elementos que resulten; para el caso de existir motivos legales que imposibiliten la designación de visitadores o inspectores ya mencionados, o bien, si por hechos y fundamentos no es factible el cumplimiento de la revisión que se señala en los mencionados anexos uno y dos, deberá informarlo a este Juzgado a la mayor brevedad posible."

En seguimiento de la queja en cuestión, este organismo, con su oficio 128, de 27 de julio de 1990, solicitó a usted le informara si ya se habían diligenciado las peticiones formuladas por el C. Juez Cuarto de Distrito y si, en su caso, los resultados se habían hecho del conocimiento del Juzgador. El 22 de agosto de 1990 se recibió la respuesta, en la que el Director Jurídico de esa Comisión se limita a señalar que con oficio 601-212253 de fecha 26 de julio de 1990 se dio contestación a la petición formulada por el multicitado Juez; sin hacer mención al envió de los resultados, remitió anexa copia del señalado oficio.

De ella se desprende que el Lic. Armando Hernández Romo, en funciones de titular por ausencia del Director Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dio contestación a los requerimientos formulados por el Juez Cuarto de Distrito en sus oficios 590 y 2334 de 21 de febrero y 11 de julio de 1990, respectivamente, manifestándole que esa Comisión "es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cual quedan confiadas la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito y de las Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, sin que se encuentre previsto que tenga facultades para llevar a cabo investigaciones o visitas de inspección y vigilancia por requerimiento de otras autoridades"; agrega, asimismo, que carece de atribuciones para actuar como perito.

Con esa respuesta, el Juez de la causa dio vista al defensor del quejoso, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, desahogándola el oferente en amplio y fundado escrito, en el que insistió en la procedencia de la prueba.

Con base en lo anterior y con apoyo en las disposiciones legales que se invocaron, el 7 de septiembre de 1990 el C. Juez acordó girar nuevo oficio a esa H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el que dijo: "...toda vez que con fundamento en los artículos 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, 97 fracción IX y 93, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, vigente en el momento en que se solicitaron los informes relativos, y 117 de la Ley de la Materia en vigor, dicha Comisión está plenamente facultada para nombrar inspectores o visitadores, a fin de que se constituyan en el BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C. y realicen la revisión que se señala en el anexo número uno..." "...y una vez desahogada la revisión en el Banco antes citado y obtenidos los informes precisados se deberá realizar por inspectores o revisadores que al efecto designe, la revisión en ALMACENADORA SOMEX, S.A....", "...Hecho lo anterior, deberá enviar a este Juzgado las revisiones correspondientes y los demás elementos que resulten, en la inteligencia de que dichos informes deberán ser presentados ante este Juzgado, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que reciba el oficio correspondiente; apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior se le impondrá, en vía de apremio, una multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo, lo anterior con apovo en la fracción I, del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales...", dicho auto fue dictado por el Lic Teodoro Camacho Pelayo, Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, quien sustituyó al anterior.

En virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tampoco dio cumplimiento al proveído de 7 de septiembre de 1990, en diverso auto de 12 de febrero de 1991, después de considerar que el señalado incumplimiento había ocasionado un severo retraso en el trámite de la causa penal, en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, el Juez de Distrito ordenó se requiera a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión, en cita, para que en un plazo no mayor de 10 días diera cumplimiento a lo acordado, y lo apercibió de que, en caso de no hacerlo le impondría una multa equivalente a 30 días de salario mínimo, sin perjuicio de que en su oportunidad "agrego" se hiciera efectivo el diverso apercibimiento que se le hizo en el auto de fecha 7 de septiembre de 1990.

## **II. -EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja que el Sr. Enrique López Astorquiza dirigió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y los posteriores, en los cuales destaca la gran importancia que para él y su proceso tiene el informe solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros por el Juez de la causa.
- 2. La copia del oficio número 590 de 21 de febrero de 1990 que dirigió a usted el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en el cual le transcribe el auto de igual fecha por el que se ordenaron las revisiones e

inspecciones que se detallan en los dos anexos que exhibió el defensor del quejoso al momento de ofrecer esa prueba, las que deberían practicarse en el BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C. y ALMACENADORA SOMEX, S.A., para luego informar de su resultado al propio Juzgador.

- 3. La copia del oficio número CNDH/128/90 de 27 de julio de 1990, que en seguimiento de la queja se permitió dirigirle el Sr. Visitador de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 4. La respuesta que a la citada comunicación dio el Sr. Lic. Armando Hernández Romo, en ausencia del Director Jurídico de esa Comisión, en oficio número 601-VI-LCG-2577-2 de 13 de agosto de 1990, en el que sin atender a nuestra expresa solicitud, se limitó a informar que el 26 de julio de 1990 se dio contestación a los requerimientos hechos por el Juez Cuarto de Distrito, oficio al que se acompañó la copia de su similar número 21263 de igual fecha, que el mismo funcionario envió al Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en contestación a los números 590 y 2334 de 21 de febrero y 11 de julio de 1990, respectivamente, en el que niega tener facultades para hacer investigaciones o visitas a las entidades sujetas a la misma, por requerimiento de otras autoridades, señalando asimismo que su Reglamento Interno no le otorga atribuciones para actuar como perito.
- 5. La copia del oficio 2373 de fecha 7 de septiembre de 1990, girado a usted, Sr. Presidente, por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, transcribiéndole el auto de esa fecha en el que sostiene el criterio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sí tiene facultades para cumplir con lo ordenado en los autos de 21 de febrero y 11 de julio de 1990, en el que nuevamente le ordena cumplir con los mismos y le apercibe de que, en caso de incumplimiento, le impondrá una multa equivalente a 20 días de salario mínimo.
- 6. La copia del auto dictado el 12 de febrero de 1991, en el que el Juez Instructor admite que hasta esa fecha la Comisión aludida no había dado cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fechas 21 de febrero, 11 de julio y 7 de septiembre, todos de 1990, ocasionando, dice, un severo retraso en la causa en que se actúa, por lo que requiere una vez más al titular de la nombrada Comisión para que en un término de 10 días cumpla con lo mandado por él, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo le impondrá un multa equivalente a 30 días de salario mínimo, sin perjuicio de hacer efectivo el anterior.
- 7. El oficio de fecha 10 de julio de 1991 con el que el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el informe rendido por el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en el que manifiesta que el 4 de julio de 1991 la causa estaba aún en periodo de instrucción, quedando pendientes de recibirse los informes solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y otras instituciones.

## III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 7 de septiembre de 1989 el apoderado legal de ALMACENADORA SOMEX, S.A. hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público hechos que en su concepto podrían ser constitutivos de delitos, como consecuencia, según su afirmación, de la conducta desplegada por el Sr. Enrique López Astorquiza, cometidos en agravio de ALMACENADORA SOMEX, S. A.

El 20 de septiembre del mismo año -19893/4, el Procurador Fiscal de la Federación, conforme a lo previsto por el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, formuló petición ante el Representante Social Federal para que se procediera penalmente en contra del ahora quejoso y otras dos personas más, en términos del artículo 97 del mismo ordenamiento legal antes invocado, previa la opinión emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros contenida en su oficio número 601-VI-49533 de 13 de septiembre de 1989.

El Agente del Ministerio Público Federal integró la averiguación previa 4210/SC/89 y ejercitó acción penal, por considerar al quejoso y a sus coacusados como presuntos responsables de los delitos de fraude y de omisión de registros contables a organizaciones de crédito, cometidos por funcionarios de las mismas, consignación que por razón de turno se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Material Penal, cuyo Juez, dentro del término constitucional, decretó auto de formal prisión a los indiciados, iniciándose el proceso número 222/89, al que posteriormente se acumuló el diverso número 259/89.

Dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, la defensa del acusado Enrique López Astorquiza presentó, entre otras, el informe que rindiera la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos y para los efectos que señaló en sus escritos de 3 de enero de 1990 3/4al que recayó una prevención3/4 y 31 de enero del mismo año y sus anexos; una vez acordado favorablemente, el Juez de la causa despachó a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el oficio número 590, de fecha 21 de febrero, el que siguió la secuencia señalada en los puntos marcados con los números del 3 al 6 del capítulo de evidencias de esta Recomendación, con las consecuencias que se señalan en el informe de 4 de junio de 1991 que, con intervención del C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, rindió a esta Comisión el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en el que manifiesta que el proceso que se sigue al Sr. López Astorquiza se encuentra en periodo de instrucción y que están pendientes de recibirse los informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como de otras instituciones, los que dice fueron aportados como prueba por el Lic. Ostos Luzuriaga, en su carácter de defensor particular del procesado en cuestión. Como mención adicional, dijo también que, por resolución de 1o. de febrero del año en curso, dictada dentro del incidente 24/90, se ordenó la libertad por desvanecimiento de datos de los coacusados del Sr. Enrique López Astorquiza, Sres. Javier Muñoz Saucedo y Mario Alberto Canseco González.

## **IV. - OBSERVACIONES**

El Juez Instructor admite expresamente que la reiterada negativa de la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acatar el mandato judicial emanado del proceso que se sigue al Sr. Enrique López Astorquiza, quebranta el principio de autoridad, imposibilita al juzgador para dictar sentencia, frustra las posibilidades de que los Tribunales administren justicia pronta y expedita ajustándose a los plazos y términos que la Ley establece y vulnera, en consecuencia, garantías individuales; en el caso, las del enjuiciado Enrique López Astorquiza.

No convalidan la expresada negativa los apercibimientos hechos por el juez de la causa en sus diversos proveídos pues, independientemente de si se han hecho efectivos o no, de que existan más severos que la Ley pone a su alcance y de que la conducta contumaz de la requerida pudiera llegar a ser constitutiva de delito, no puede aceptarse que un órgano de la administración, aunque sea desconcentrado, ignore o pretenda ignorar que los mandamientos judiciales constriñen a su observancia a aquellos a quienes van dirigidos, sin que pueda quedar a su arbitrio el darles o no cumplimiento.

Bajo las anteriores reflexiones, resulta inoperante el razonamiento expresado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en la respuesta que dio al C. Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal en oficio de 26 de julio de 1990, en cuanto manifiesta que, aún cuando es cierto que tiene facultades para llevar a cabo investigaciones o visitas de inspección de las entidades sujetas a las mismas, no se encuentra previsto que pueda hacerlo por requisitoria de otras autoridades. Además, de la lectura de los preceptos en que funda su negativa, no se advierte la alegada imposibilidad, pues el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, vigente en el tiempo en que supuestamente se cometió el ilícito por el que se sigue el proceso, y su equivalente actual, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, contemplan hipótesis diferentes, y por tanto no son aplicables al caso.

Lo mismo puede decirse de los artículos 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, y 123 y 125 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, existe el antecedente de que el 20 de septiembre de 1989 la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hecha a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación para los efectos del artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, emitió opinión respecto a las irregularidades suscitadas en ALMACENADORA SOMEX, S.A., en la que estableció que aparecían involucrados los Sres. Enrique López Astorquiza, Mario Alberto Canseco González y Javier Muñoz Saucedo, quienes fungían como Director General, Gerente Comercial y Gerente de Operación y Gestión de Bodegas Habilitadas, respectivamente, en dicha Almacenadora, por haberse

colocado en los supuestos del artículo 97, fracciones I y II, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

En las conclusiones se explican las acciones realizadas por los mencionados funcionarios en perjuicio de la institución de la que eran servidores y cuantifican el monto del daño patrimonial causado.

En el párrafo segundo de la segunda conclusión, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros hizo reserva de su derecho a ampliar su opinión cuando se le proporcionaran nuevos elementos de juicio.

El Sr. Enrique López Astorquiza, por conducto de su abogado defensor, ha señalado al Juez que le instruye el proceso, elementos que a su parecer no fueron tomados en cuenta por la consultada cuando emitió su opinión, estimando que los mismos son tan relevantes que podrían ser decisivos para acceder a una sentencia absolutoria.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia de proceso, no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en este artículo. La admisión y las prácticas de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrezca la prueba deberá proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquélla e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar.

En caso de que el oferente esté imposibilitado para proporcionar los elementos de que deba disponer para el desahogo de las pruebas propuestas, lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, en el propio ofrecimiento de las mismas, para que el Juez, después de haber dado vista a la otra parte por un plazo de 3 días, resuelva sobre su admisión, perfeccionamiento o desechamiento, según corresponda.

Queda claro, en términos del numeral transcrito, que el Sr. López Astorquiza, al ofrecer la revisión de los registros que sirvieron en mucho para su consignación y al pedir que lo haga el mismo organismo cuya opinión lo inculpó 3/4porque la opinión emitida es de tal modo inculpatoria, que hasta precisó los elementos para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y que sean sus propios inspectores o visitadores quienes realicen esa labor3/4 está ejercitando un derecho, y si el Juez de su causa apreció que su probanza se encontraba ajustada a la Ley y la admitió como medio para llegar al conocimiento de la verdad sobre la cual deberá pronunciarse en sentencia 3/4pretensión probatoria que tiene, además, el amplio respaldo que le otorga el artículo 20 constitucional, fracción V3/4 cualquier acto en contrario quebranta esas garantías procesales y fundamentales, y si consideramos que la libertad

es uno de los dones que privilegian la existencia del hombre, convendremos que obstaculizar la justicia es un atentado a los Derechos Humanos.

Por otro lado, del examen de los diversos proveídos que con vista a la obtención de la probanza han sido dictados en el procedimiento, no aparece que "la otra parte", en este caso el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, haya hecho manifestación en contrario a la admisión de la prueba, razón por la cual los autos que ordenan su desahogo y la manera de hacerlo, estando firmes, obligan a todos aquellos a quienes directamente involucran.

Más aún, el criterio anterior es congruente con la reserva expresada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el escrito en que dio a conocer su opinión, pues esa reserva, para ampliarla o en su caso modificarla, no solamente debe ser válida para la acusación, sino que debe aprovechar igualmente al procesado, pues negarlo a priori significaría la pretenciosa afirmación de que en lo hecho no puede haber margen de error.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos afirma que se debe cumplir en sus términos el mandato judicial, cualquiera que sea el resultado de una nueva verificación, tomando en cuenta los elementos de juicio que, dice el Sr. López Astorquiza, se contienen en los dos anexos que acompañó al escrito con el que ofreció la prueba, anexos que el Juez hizo de su conocimiento con oportunidad. Esa posibilidad crece si se considera que el mismo Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal, en resolución del primero de febrero del año en curso dictada en el incidente número 24/90, ordenó la libertad por desvanecimiento de datos de los Sres. Javier Muñoz Saucedo y Mario Alberto Canseco González, coacusados del Sr. Enrique López Astorquiza, a quienes la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en su comentada opinión del 20 de octubre de 1989, consideró responsables de los delitos por los cuales posteriormente fueron sujetos a proceso.

No hemos dejado de tener en cuenta el alto grado de complejidad que el cumplimiento del pedimento judicial encierra y las dificultades técnicas que en su práctica se deben superar, pero dicho cumplimiento debe lograrse en aras de alcanzar el grado de limpieza y honestidad que deben revestir los actos de autoridad, cualquiera que sea su ámbito de competencia, para la realización plena de la justicia como fin supremo del Derecho.

Se considera igualmente que, aún cuando la Comisión que usted preside ha cambiado su estructura y su nombre, sigue conociendo de las cuestiones relacionadas con la Banca, en razón de lo cual continúa siendo competente para conocer del caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, con todo respeto, las siguientes:

## V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en el proveído de 21 de febrero de 1990, que le fue notificado por medio del oficio número 590 de igual fecha y ratificado por los diversos pronunciamientos posteriores también hechos de su conocimiento, dictados todos dentro de las causas penales acumuladas números 222/89 y 259/89, instruidas al Sr. Enrique López Astorquiza, tenga a bien nombrar inspectores y visitadores o revisores, a fin de que se constituyan en el BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C. y en ALMACENADORA SOMEX, S.A., y, con base en los puntos señalados en los respectivos instructivos que para cada caso se acompañaron al ordenamiento judicial, procedan a su revisión, con la finalidad de obtener los datos que allí se precisan, hecho lo cual, con sus resultados y otros elementos que se encontraren, den cuenta a sus superiores para que éstos rindan el informe correspondiente al Juez de la causa.

SEGUNDA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION